

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 7

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 19 de abril de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Varona Cuevas Ramos y compartes.

Abogada: Licda. Danelis De León.

Interviniente: Luciano Antonio Fernández.

Abogados: Licdos. Juan Luis Pineda Pérez, Diómedes Vargas Flores y Mairení Núñez de Alvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Varona Cuevas Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26946, serie 18, domiciliado y residente en la calle Central No. 157, del sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad; Sella Industrial y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-quá, el 25 de mayo de 1993, a requerimiento de la Licda. Danelis De León, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Luciano Antonio Fernández, del 19 de mayo de 1993, suscrito por sus abogados Licdos. Juan Luis Pineda Pérez, Diómedes Vargas Flores y Mairení Núñez de Alvarez;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los vehículos resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del Distrito Judicial de

Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Pedro Varona Cuevas Ramos, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Pedro Varona Cuevas Ramos, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Pedro Varona Cuevas Ramos, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe descargar y descarga a la señora Evangelista Yolanda Sánchez de Fernández, por no haber violado la Ley 241 en el presente caso; Aspecto civil: En cuanto a la forma, que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luciano Antonio Fernández, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Juan Luis Pineda Pérez y Mairení Núñez de Alvarez, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto por falta de concluir, contra Sella Industrial y la compañía Seguros La Antillana, S. A., por no hacerse representar en audiencia, no obstante estar legalmente emplazado; b) Que debe condenar y condena a Sella Industrial, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor del señor Luciano Antonio Fernández, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente; c) Que debe condenar y condena a Sella Industrial, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Luis Pineda Pérez y Mairení Núñez de Alvarez, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; d) Que debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Sella Industrial”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Licda. Manuela Espaillat, quien actúa a nombre y representación del señor Pedro Varona Cuevas Ramos y de la compañía Sella Industrial, S. A., persona civilmente responsable; y de la compañía Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia No. 2832, de fecha 20 de febrero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, de este Distrito Judicial de Santiago, por no estar conforme con dicha sentencia; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación; en todos sus aspectos; por considerar que el Tribunal a-quo, hizo una correcta interpretación de los hechos; y una buena aplicación del derecho; y aplicó una justa indemnización a la parte civil constituida; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Sella Industrial y la compañía Seguros La Antillana, S. A.:

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus respectivos recursos, ni en el momento de interponerlos, ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación del prevenido Pedro Varona Cuevas Ramos:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para declarar al prevenido recurrente culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la

instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 27 de abril de 1989, mientras el camión Mercedes Benz, placa No. 14-006, asegurado en la compañía La Antillana de Seguros, S. A., propiedad de Sella Industrial, conducido por Pedro Varona Cuevas Ramos, transitaba por la avenida Estrella Sadhalá, en dirección de Sur a Norte, al llegar a la esquina Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, chocó al carro placa No. P134-356, asegurado en la compañía Dominicano Hispano, propiedad de Luciano Antonio Fernández, y conducido por Evangelista Yolanda Sánchez, el cual transitaba por la misma vía y dirección que el camión indicado; b) que a consecuencia del impacto, el carro conducido por Evangelista Yolanda Sánchez de Fernández resultó con abolladuras en el lado derecho; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, quien manejaba de manera torpe e imprudente, haciendo un descuidado viraje hacia la izquierda, impactando al vehículo conducido por la otra conductora, lo cual ocurrió por este no tomar las precauciones contempladas en el artículo 76, letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces del fondo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Pedro Varona Cuevas Ramos, el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luciano Antonio Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Varona Cuevas Ramos, Sella Industrial y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 19 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sella Industrial y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Pedro Varona Cuevas Ramos, y se condena al pago de las costas penales, y a éste y a Sella Industrial, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor de los Licdos. Juan Luis Pineda Pérez, Diómedes Vargas Flores y Mairení Núñez de Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do